

SANCHEZ LORENZO, Sixto A., *El Derecho inglés y los contratos internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 213 páginas

Es una realidad que el Derecho inglés es el designado en un altísimo porcentaje de casos como el ordenamiento regulador de los grandes contratos internacionales. La predisposición de la economía inglesa a las transacciones internacionales ha bañado al Derecho material inglés de una incuestionada impronta de cosmopolitismo en un mundo globalizado, dando lugar a un sistema altamente cualificado para regir la vida de tales contratos, a cuyas particularidades quizás se haya adaptado mejor que otros muchos ordenamientos jurídicos. Paradójicamente, el Derecho inglés sigue siendo un gran desconocido para la mayoría de juristas ajenos al ámbito del *common law*, a quienes tradicionalmente ha provocado un cierto temor -o, cuando menos, respeto-acercarse a ese tan peculiar mundo. El operador jurídico que actúa en el comercio internacional debe aspirar al conocimiento -al menos en cierto grado- del Derecho que va a regir un contrato internacional en cuya elaboración ha intervenido asesorando a una de las partes. Es más, el conocimiento de dicho Derecho debería ser, precisamente, uno de los elementos determinantes, si no el principal, para decantarse por su elección como ordenamiento aplicable al contrato, debiéndose abandonar la tendencia a llevar a cabo una designación cuasi automática de la Ley aplicable -en este caso la inglesa- quizás por mera costumbre o tradición.

En este contexto aparece la obra de Sixto A. Sánchez Lorenzo que ahora comentamos, la cual viene a exponer de una manera clara las singularidades propias del Derecho inglés en materia contractual, y ello desde una doble perspectiva. Por un lado se acomete un pormenorizado análisis material del Derecho contractual inglés, de gran interés para aquellos que sienten una atracción por el Derecho contractual comparado. Por otro, se analizan con detalle y de una manera práctica los problemas y situaciones que en el día a día plantea la cuestión del ordenamiento aplicable al contrato internacional desde la perspectiva del Derecho inglés. Nos encontramos pues ante un trabajo de gran interés para los juristas en general, y para los que se dedican al Derecho internacional privado en particular, apoyado en un meticuloso análisis de la jurisprudencia, fuente del Derecho en tal sistema, siendo de destacar el muy completo índice de decisiones judiciales que se nos ofrece.

Esta doble manera de tratar las cuestiones indicadas se corresponde con las dos partes de las que consta la obra. Aunque desde un punto de vista formal pudiera llamar la atención la simplificación del trabajo ateniéndonos al número de capítulos de que consta, lo cierto es que, al margen de la originalidad del planteamiento, se trata de dos muy densos capítulos, con apartados cada uno de ellos con una notable sustantividad propia.

El capítulo I consta de cinco subcapítulos donde se abordan otros tantos aspectos relacionados con el contrato en el Derecho inglés desde la perspectiva material. Se inicia con un análisis de los postulados del Derecho contractual inglés, el cual parte de la inexistencia como tal de una teoría general de las obligaciones al modo en que existen

en los sistemas romano-germánicos, analizándose las consecuencias que, en general, ello acarrea en la delimitación del concepto mismo de contrato: así, la inexistencia de diferencia entre contratos típicos y atípicos o entre contratos mercantiles y civiles. El análisis de los contratos bilaterales, unilaterales y formales *-deeds-*, refleja la abismal diferencia existente con nuestros modelos contractuales desde el prisma de la reciprocidad y del principio sinalagmático. Y ello enmarcado en un modelo contractual asentado en una concepción económica de marcado carácter liberal: el contrato responde a una lógica comercial y sólo obliga a lo que las partes han pactado.

Hace el autor un muy interesante recorrido sobre los diversos aspectos relativos a la formación y validez del contrato, comenzado por la negociación y el ámbito precontractual y finalizando con las cuestiones de forma. En cuanto a las cuestiones precontractuales, destaca el hecho de que en el Derecho inglés, siguiendo la filosofía más liberal, no se produzca una obligación de comportamiento en dicha fase que conduzca a proseguir la negociación de buena fe. Figuras típicas del Derecho inglés en relación a la oferta y a la aceptación, como la *invitation to treat* o la vieja teoría de la *mail box rule*, son debidamente abordadas al hilo de la más destacada jurisprudencia, resaltándose en cada supuesto los *leading cases* más significativos. Sobre la validez del contrato, destaca el análisis realizado de la *consideration* como institución típica del contrato inglés, abordándose sus semejanzas y diferencias con la causa en nuestro sistema, si bien, a la luz de los actuales textos armonizadores del Derecho contractual, se llega a poner en duda su necesidad para justificar la fuerza vinculante del contrato. Sobre el contenido del contrato, resulta igualmente interesante el estudio que se acomete de las *conditions* y *warranties*, como cláusulas esenciales o colaterales, respectivamente, del contrato. Por lo que hace a la interpretación del contrato, se analiza el imperante principio general objetivista, muy alejado de nuestra tradición interpretativa subjetiva, pero matizado en algunos casos por instituciones propias de los sistemas romanistas. Se aborda también en este ámbito la doctrina del *estoppel*, propia del Derecho inglés.

Finaliza el capítulo I tratándose sobre el incumplimiento del contrato y los *remedies* existentes. Respecto al incumplimiento llama la atención, frente a la compleja doctrina existente en muchos sistemas romano-germánicos, la concepción simple y omnicomprensiva de la institución en el Derecho inglés, de mayor eficacia. Por lo que hace a los remedios destinados a la resolución o terminación del contrato y a toda la cuestión relativa a la posible exigencia de daños y perjuicios derivada de incumplimientos, se realiza una amplia exposición de supuestos planteables, incluida la posibilidad de reclamación de daños morales, todo ello de gran utilidad para el jurista no formado en dicho Derecho, y muy a tener en cuenta -por sus posibles consecuencias- en caso de elección del mismo como ordenamiento aplicable a un contrato.

Por su parte, en el capítulo II se aborda la parte específica de Derecho internacional privado relativa al Derecho aplicable al contrato internacional según el sistema inglés de Derecho internacional privado. En el mismo, la estructura sobre la determinación de la Ley aplicable sigue en general el esquema que domina en Europa, primero en el Convenio de Roma de 1980 y actualmente en el Reglamento Roma I, destacándose la

influencia que el Derecho inglés ha tenido en los referidos textos, principalmente a través de la teoría de la *proper law of the contract*. La Ley aplicable será la elegida por las partes, expresa o tácitamente, debiéndose tratar del ordenamiento de un Estado y que tenga vinculación con el contrato, pues de no ser así se considera que la Ley elegida no es *bona fide and legal*. Es destacable el peso otorgado en el Derecho inglés a la cláusula de elección de fuero para deducir tácitamente a partir de ella la existencia de una elección de ordenamiento aplicable, de manera mucho más fuerte de lo que en tal sentido acontece en el Reglamento Roma I. Si no hay elección por las partes se aplicará al contrato el Derecho que presente la conexión más real y estrecha sobre la base de criterios objetivos, analizándose casuísticamente los criterios utilizados para la determinación de la *proper law of the contract*.

La segunda parte de este capítulo II se ocupa de los problemas que ha suscitado en el Derecho inglés tanto la aplicación del convenio de Roma de 1980, como la influencia del propio Derecho inglés en su sucesor, el Reglamento Roma I. Aunque en la actualidad el Convenio de Roma apenas si se aplica a unos supuestos muy reducidos, es sin dudadestacable el análisis acometido dada la sustitución del mismo por el Reglamento Roma I, siendo en gran parte similar la filosofía en ambos instrumentos. Entre las cuestiones tratadas que resultan de especial interés se encuentran, por ejemplo, la no consideración como contrato de algunos actos desde la perspectiva jurídica inglesa y, por tanto, su sometimiento o no al Convenio o Reglamento; los problemas de la calificación como procesal o sustantiva de algunas cuestiones a efectos de su exclusión del Reglamento; la determinación de la existencia o no de una elección tácita de Ley conforme al artículo 3 del Convenio y del Reglamento; o la cuestión de la tendencia al posible uso excesivo de la cláusula de excepción del artículo 4.5 del Convenio en detrimento de la presunción del artículo 2.

En definitiva, consideramos de enorme valor para el jurista continental contar con una obra de este perfil, donde se destacan con acierto, de una forma diáfana, con una muy destacable profundización en notas a pie de página y una abundante bibliografía, aquellos aspectos que hacen de ese clásico sistema jurídico algo tan diferente, difícil a veces de entender, pero a su vez lleno de atractivo, y ello magistralmente enlazado con una cuestión tan compleja como es la de determinación de la Ley aplicable al contrato internacional. La obra de Sixto A. Sánchez Lorenzo cumple con ese objetivo de manera sobrada, al menos es la opinión de quien a su condición de docente en Derecho internacional privado suma una ya vieja afición por el estudio del Derecho inglés.

Alfonso Ybarra Bores
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla